Firmado digitalmente por MEZA ANGLAS Monica Isabel FAU 20478053178 soft
Cargo: Jefe De La Oficina De Administracion
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2024 10:39:13 -05:00

San Isidro, 17 de Octubre del 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000183-2024-SERNANP/OA-SGD

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor y Sancionador N° 001352-2024-SERNANP/DGANP-SGD de fecha 15 de octubre de 2024, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en mérito a la Recomendación N° 1 del Informe de Control Específico Nº 004-2022-2-5685-SCE, y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil establece que, en el procedimiento bajo una posible sanción de amonestación escrita, la función de órgano instructor y sancionador es asumida por el jefe inmediato y la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. No obstante, ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que, al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que la citada oficina emita la Resolución de formalización para la conclusión del PAD;

Que, mediante Carta N° 1451-2024-SERNANP-DGANP, el Director de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas instaura el inicio del PAD al servidor civil Juan Pablo Valer-Miranda Nina, quien se desempeña como Especialista en Recursos Hídricos de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 1057; acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 24 de octubre de 2023, ello, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta leve de carácter disciplinario establecida en el literal a) del artículo 70 del RISS del SERNANP, en el extremo del incumplimiento del presente Reglamento, al haber transgredido el literal b) del artículo 50 del RISS, al haber elaborado y suscrito la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP, en el cual se absuelven las observaciones realizadas al IGA, cuando la Gerencia Regional de

Agricultura del Gobierno Regional Arequipa no subsanó las observaciones plasmadas en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción;

Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la presunta falta.-

Que, mediante Oficio N° 071-2022-SERNANP/OCI, recibido el 08 de noviembre de 2022 por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, el jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Control Específico Nº 004-2022-2-5685-SCE, sobre hechos con presunta irregularidad al SERNANP, relacionado a la "Degradación del habitad y perdida de flora en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi por la ejecución física del proyecto de inversión con CUI N° 2336319", el cual recomienda realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los servidores públicos de la Entidad que se encuentran comprendidos en el referido informe de control especifico;

Respecto a la emisión de las Opinión Técnica Previa Vinculante de Compatibilidad y Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental.-

Que, según lo establecido en los Decretos Supremos N° 004-2010-MINAM[1] y N° 003-2011-MINAM[2], toda actividad que se realice en un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o en sus Zonas de Amortiguamiento debe contar con la emisión de opinión técnica previa vinculante de Compatibilidad y con una opinión técnica previa Favorable, por parte del SERNANP, solicitada por la Entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma "previa" al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura;

Que, la emisión de Compatibilidad y la opinión técnica previa Favorable tienen un carácter previo; es decir, todo Proyecto de Inversión debe contar con ambas Opiniones Técnicas Previas Vinculantes para poder iniciar su ejecución física. Asimismo, de acuerdo a la Directiva General de Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Directiva N° 001 -2019-EF/63.01 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2019 y modificatorias, es durante la elaboración y aprobación del expediente técnico de un Proyecto de Inversión que se debe obtener la Certificación Ambiental correspondiente, emitida por la autoridad competente. En este Proyecto de Inversión, la emisión de la Certificación Ambiental correspondía al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; siendo importante precisar que, para obtener esta certificación ambiental el SERNANP debía emitir dos Opiniones Técnicas Previas Vinculantes, una de Compatibilidad y otra Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. Sin embargo, esto no se realizó; toda vez que, el Reporte de Vigilancia y Control realizado el 6 de noviembre de 2020, advierte que el Proyecto de Inversión ya había iniciado ejecución física sin contar con opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. Así como, se había aperturado una trocha carrozable en un área colindante que no contaba con ninguna Opinión Técnica Previa Vinculante;

---

[1]Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2010.

[2]Aprueban Modificación del artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N.° 038-2001-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2011.

Que, el SERNANP a través de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas -DGANP y la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, emitió opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental para el referido Proyecto de Inversión en noviembre de 2021, cuando este se venía ejecutando físicamente; es decir, dichas opiniones carecían de carácter previo que establece la normativa ambiental; así como, la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, en el marco de la evaluación de la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental se evidenció que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa no subsanó las observaciones de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la DGANP plasmadas en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP de fecha 8 de setiembre de 2021; en específico, en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción, lo cual fue observado por la DGANP previamente a la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, en su Instrumento de Gestión Ambiental se detalla la totalidad de actividades como si ningún componente se hubiera ejecutado, cuando se tenía conocimiento que algunos componentes ya habían iniciado ejecución física y que motivaron la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi, lo cual fue corroborado por el Especialista, Juan Pablo Valer-Miranda Nina, de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la DGANP en la Entrevista N° 02-2022-SERNANP-OCI-SCE/RPSCC suscrita el 3 de octubre de 2022; pese a ello, esta última le otorgó la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, con Oficio N° 39-2021-GRA-GRAG-AEP de fecha 22 de enero de 2021, mientras el Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio Inti Raymi se encontraba en curso, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa solicitó una segunda opinión de Compatibilidad para el referido Proyecto de Inversión que incorporaba el área de la afectación materia de sanción; producto de lo cual, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP, expidió una segunda opinión de Compatibilidad con la Opinión Técnica N° 136-2021-SERNANP-DGANP de 18 de febrero de 2021. Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2020 a través del Oficio N° 669-2020-GRA/GRAG-OPP-API, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI la solicitud de inicio de tramite a fin de obtener la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, la cual fue encontrada como No Favorable por la DGANP del SERNANP a través de la Opinión Técnica N° 148-2021-SERNANP/DGANP de 22 de febrero de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 31 del Informe de Control Específico, concluyéndose trece (13) observaciones al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión. Cabe indicar que, dicha evaluación contó con la participación de la Jefatura de la Reserva Paisajística que emitió el Informe Técnico N° 012-2021-SERNANP-RPSCC de fecha 20 febrero de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 31 del Informe de Control Específico;

Que, en este contexto, adicionalmente se emitieron dos (2) opiniones técnicas No Favorables, Opinión Técnica N° 453-2021-SERNANP-DGANP de fecha 14 de mayo de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 34 del Informe de Control Específico y, la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP de fecha 8 de setiembre de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 35 del Informe de Control Específico; debido a que existieron observaciones que no fueron subsanadas por la Gerencia Regional de

Agricultura del Gobierno Regional Arequipa, estas Opiniones Técnicas contaron también con Informes Técnicos emitidos por parte de la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi;

Que, finalmente, la opinión Favorable del SERNANP al Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión se obtuvo en el mes de noviembre de 2021, con la Opinión Técnica N°1189-2021-SERNANP-DGANP de fecha 9 de noviembre de 2021,cuando no se habían levantado las observaciones hechas producto de sus revisiones; en específico en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción, lo cual fue observado por la DGANP en las tres (3) opiniones técnicas emitidas previamente a la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, en su Instrumento de Gestión Ambiental se detalla la totalidad de actividades como si ningún componente hubiera iniciado ejecución, cuando se tenía conocimiento que había componentes ya que habían iniciado ejecución física y que motivaron la sanción interpuesta al Consorcio Inti Raymi, lo cual fue corroborado por el Especialista, Juan Pablo Valer-Miranda Nina, de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la DGANP en la Entrevista N° 02-2022-SERNANP-OCI-SCE/RPSCC suscrita el 3 de octubre de 2022;

Que, otro aspecto a resaltar, es que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI, a través de la Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de 24 de setiembre de 2021, que se encuentra en el Apéndice N° 40 del Informe de Control Específico, denegó la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del citado Proyecto de Inversión, debido a que evidenció del Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF que la ejecución física del Proyecto de Inversión contaba con un avance del 61.7%; una vez obtenida la opinión Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental por parte del SERNANP, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa presentó un recurso de apelación ante el Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego; producto de lo cual, dicho Viceministerio mediante Resolución Viceministerial N° 002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 24 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión, debido a que no se podría evaluar al carecer del carácter previo que la normativa en materia ambiental establece, es decir, no se puede emitir opinión previa a un Proyecto de Inversión que se encontraba en ejecución física;

Que, atendiendo a lo expuesto el hecho presuntamente irregular que se le atribuye al servidor Juan Pablo Valer- Miranda Nina, en su condición de Especialista en Recursos Hídricos de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental (en adelante “UOFGA”) de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, es el siguiente:

- Haber elaborado y suscrito la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP de 9 de noviembre de 2021, en el cual se absuelven las observaciones realizadas al Instrumento de Gestión Ambiental, cuando la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa no subsanó las observaciones plasmadas en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP de 8 de setiembre de 2021; en específico, en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción, lo cual también fue observado por la DGANP previamente a la emisión de la opinión

Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental, en las Opiniones Técnicas N° 148-2021-SERNANP-DGANP y N° 453-2021-SERNANP-DGANP.

La falta imputada y las normas vulneradas.-

Que, el hecho expuesto precedentemente habría vulnerado las siguientes normas:

- **Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM,** que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de la Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2010.

  Articulo 1.- De la Opinión Técnica Previa Vinculante

  1.1 De conformidad con la legislación que regula las áreas naturales protegidas, las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
  (…)

- **Reglamento de la Ley Áreas Naturales Protegidas**, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG modificado con el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2011

  Artículo 116°. - Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable
  El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

  116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. (...)
  Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional. (...)

  116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

(...)

- **Procedimiento de Emisión de Opinión Técnica Previa del Instrumento de Gestión Ambiental contemplado en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas,** aprobado con Resolución Presidencial N° 319-2014-SERNANP de 30 de diciembre de 2014.

  (…)
  Proceso: Gestión de áreas naturales protegidas
  Subproceso: Emisión de Opinión Técnica
  Procedimiento: Emisión de Opinión Técnica Previa del Instrumento de Gestión Ambiental
  (...)

TABLA DE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA PREVIA DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ID ACTIVIDAD	*PROVEEDOR*	*ENTRADA*	*DESCRIPCIÓN*	*SALIDA*	*CLIENTE*
	Autoridad Ambiental Competente	*Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)*	*Las autoridades ambientales competentes remitirán al SERNANP los instrumentos de Gestión Ambienta a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud de los aspectos técnicos y legales correspondientes la gestión del Área Natural Protegida, según lo señalado en el Art. 116 del Decreto Supremo N° 038-2002-AG modificado por Decreto Supremo N°003-2011-MINAM*	*Oficio de Remisión del IGA* *Instrumento de Gestión Ambiental*	*Mesa de partes del SERNANP*

Fuente: Procedimiento de Emisión de Opinión Técnica Previa del Instrumento de Gestión Ambiental contemplado en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
Elaborado: Por la Comisión de Control Específico

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP** (RISS del SERNANP)**,** aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP, modificado con Resolución Presidencial N° 154-2020-SERNANP (vigente a la fecha de los hechos reportados):

  Artículo 50°. - *Son obligaciones de los trabajadores del SERNANP*

(…)
*b) **Cumplir oportuna, eficaz** y transparentemente **las funciones que le han sido encomendadas**. (Énfasis y subrayado nuestro)*

- ***Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0150-2020-SERNANP** de fecha 1 de setiembre de 2020, en referencia a:*

(...)
Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y/o privado de minería, hidrocarburos, electricidad, vivienda, transportes, entre otros, a realizarse al interior de un área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional.
(...).

Que, ante la inobservancia de las normas vulneradas, el servidor Juan Pablo Valer-Miranda Nina, en su condición de Especialista en Recursos Hídricos de la UOFGA de la DGANP, habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del artículo 70° del RISS del SERNANP, que prescribe lo siguiente:

- ***Artículo 70.-** Son faltas leves de carácter disciplinario en que incurre el servidor:*

***El incumplimiento** injustificado de las normas de carácter laboral, Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, **el presente Reglamento**, normas sobre seguridad y salud en el trabajo, así como las disposiciones de sus superiores relacionadas con la conducta del servidor al interior de las instalaciones del SERNANP.* (Énfasis y subrayado nuestro)

Respecto a los argumentos de descargo.-

Que, mediante documento de fecha 8 de noviembre de 2023, el servidor Juan Pablo Valer-Miranda Nina presenta du descargo, manifestando lo siguiente:

"(…)
Comentarios y aclaraciones:

Al respecto, es preciso señalar que, en la OPINION TECNICA N° 1189-2021-SERNANP-DGANP, se hizo el análisis de 5 observaciones persistentes y que, la observación referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción era la siguiente:

4.13	El titular tiene en curso un proceso administrativo sancionador, por lo cual deberá incorporar en el IGA, las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primero polígono de compatibilidad otorgado.

Fuente: OPINION TECNICA N° 1189-2021-SERNANP-DGANP

Ahora bien, debo aclarar que, la observación antes citada, refería al componente trocha carrozable, toda vez que, en el 11avo considerando de la R.J. N° 001-2021-SERNANP-

Que, mediante Informe N° 024-2020-SERNANP-RPSCC-JFC, de fecha 04 del diciembre del 2020, se hace constar el registro de componentes (trocha carrozable) como componente del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR DE ÑAGHUI, DISTRITO DE ALCA Y PUYCA, PROVINCIA DE LA UNIÓN, REGIÓN AREQUIPA", está fuera del área de compatibilidad otorgada al mismo, así como el inicio de actividades sin contar con la Opinión Técnica Favorable a su Instrumento de Gestión Ambiental.

RPSCC-J1, la jefatura de la Reserva Paisajística Sub Cuenca del Cotahuasi señaló el registro de un único componente: "trocha carrozable" del proyecto, que en su momento estuvo fuera del área de compatibilidad otorgada al mismo. Ver la siguiente figura:
Fuente: OPINION TECNICA N° 1189-2021-SERNANP-DGANP

Aunado al párrafo anterior, debo señalar que, mi persona no fue comunicada bajo documento escrito o cualquier otro medio de comunicación, de algún otro componente, actividad o alguna otra intervención que el titular estuviese ejecutando durante el proceso de evaluación del IGA del proyecto, aspecto reconocido y mencionado en el literal B.9.

En ese contexto, respecto a la observación 4.13 antes citada, debo precisar que, esta fue inicialmente formulada por la Jefatura de la Reserva Paisajística Sub Cuenca del Cotahuasi, en el ítem 3.9 del INFORME TÉCNICO N° 012-2021-SERNANP-RPSCC, informe que fue considerado en la OPINION TECNICA N° 148-2021-SERNANP-DGANP, por lo cual el análisis de la absolución o no de la observación correspondía a la citada jefatura. Sin embargo, en el OFICIO Nº 102-2021-SERNANP-RPSCC-J, correspondiente a la evaluación del primer levantamiento de observaciones realizado por la jefatura del ANP, la jefatura no realizó el análisis correspondiente, sin embargo, en la OPINION TECNICA N° 453-2021-SERNANP-DGANP, la observación continuó persistiendo, toda vez que el expediente de levantamiento de observaciones no hacía mención a la incorporación de medidas correctivas de los componentes que fueran iniciados en ese momento de su ejecución.

Ahora bien, en la OPINION TECNICA N° 1189-2021-SERNANP-DGANP, correspondiente a la evaluación del expediente del tercer levantamiento de observaciones, se consideró que la observación del ítem 4.13 estaba absuelta porque, en dicho expediente el titular presento un Plan de manejo ambiental el cual, de acuerdo a lo señalado por el titular, se adecuó para ser aplicables para la totalidad de la superficie donde se desarrolla el proyecto.
(…)
Recapitulando lo expuesto por mi persona, respecto al hecho que me fue comunicado; debo señalar que, en la Opinión Técnica N.° 1189-2021-SERNANP-DGANP se absolvió la observación 4.13 (referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción), teniendo en cuenta lo siguiente:

- *De acuerdo a lo señalado por la Jefatura de la RPSCC en el 11avo considerando de la R.J. N° 001-2021-SERNANP-RPSCC-J, el área intervenida por el proyecto comprendía un único componente: trocha carrozable.*
- *La observación referente a las medidas correctivas sobre el área afectada, referían al componente señalado en la citada R.J, "trocha carrozable".*
- *En el expediente del tercer levantamiento de observaciones formuladas al IGA, el titular presento un Plan de Manejo que incluía un Plan de Revegetación y un Plan de abandono que incluían medidas dirigidas a revegetar, restaurar y rehabilitar los lugares intervenidos, con el objetivo de restituir las áreas intervenidas por las actividades del proyecto, plan que, de acuerdo a lo señalado por el titular en el citado expediente, se adecuó para ser aplicables para la totalidad de la superficie donde se desarrolla el proyecto."*

Pronunciamiento del Órgano Instructor y Sancionador sobre los argumentos del descargo.-

Que, al respecto, se imputa al servidor civil Juan Pablo Valer-Miranda Nina, en su condición de Especialista en Recursos Hídricos de la UOFGA de la DGANP **haber elaborado y suscrito** la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP, en el cual **se absuelven las observaciones realizadas al IGA**, cuando la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa **no subsanó las observaciones plasmadas**

en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción, en específico, en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción, lo cual también fue observado por la DGANP previamente a la emisión de la opinión Favorable al IGA, en las Opiniones Técnicas N° 148-2021-SERNANP-DGANP y N° 453-2021-SERNANP-DGANP; por lo que corresponde evaluar su descargo sólo sobre dicho extremo;

Que, el servidor investigado alega que respecto a la observación citada en el numeral 4.13 fue formulada por Jefatura de la Reserva Paisajística Sub Cuenca del Cotahuasi, en el ítem 3.9 del INFORME TÉCNICO N° 012-2021-SERNANP-RPSCC, informe que fue considerado en la OPINION TECNICA N° 148-2021-SERNANP-DGANP, por lo cual el análisis de la absolución o no de la observación correspondía a la citada jefatura, empero como la Jefatura no realizó el análisis correspondiente esta observación persistió en la Opinión Técnica N° 453-2021-SERNANP-DGANP, debido a que el expediente de levantamiento de observaciones no hacía mención a la incorporación de medidas correctivas de los componentes que fueran iniciados en ese momento de su ejecución;

Que, sobre ello, es importante resaltar que el Informe Técnico N° 012-2021-SERNANP-PRSCC de fecha 18 de febrero de 2021, expresamente señalaba en el numeral 4.13 que *"El titular tiene en curso un proceso administrativo sancionador, por lo cual deberá incorporar en el IGA, las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primero polígono de compatibilidad otorgado." (subrayado nuestro).* Precisándose de esta manera que el informe si advierte sobre las medidas correctivas que debían contemplarse en la evaluación para la emisión del Informe Técnico Favorable al IGA;

Que, de acuerdo a las funciones establecidas en el Contrato CAS N° 0150-2020-SERNANP, se evidencia que el servidor investigado tiene entre otras la función de "*Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y/o privado de minería, hidrocarburos, electricidad, vivienda, transportes, entre otros, a realizarse al interior de un área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional;* por lo tanto, le corresponde realizar el análisis de la absolución de dicha observación, y de haber requerido información técnica de parte de la Jefatura de ANP podría haberla requerido en el marco de sus facultades como Especialista de la UOF de Gestión Ambiental de la DGANP a cargo de la evaluaciones del IGA de este proyecto de inversión que se desarrollaba en una ANP de administración nacional, no evidenciándose ningún documento emitido por el servidor investigado de requerimientos o coordinaciones con el Jefe del ANP para atender dicha observación. Asimismo, es importante señalar que, cuando se trate de un **área natural protegida de administración nacional**, y cuando la aprobación u otorgamiento del respectivo instrumento de gestión ambiental **sea de competencia exclusiva del Gobierno Nacional**, o le haya sido transferida por el sector respectivo, r**esulta competente la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas**; **mientras que las Jefaturas de Áreas Naturales Protegidas resultaran competentes para emitir dicha "Opinión Técnica" cuando la aprobación u otorgamiento sea de competencia exclusiva del gobierno regional o municipal correspondiente**, o cuando dicha función les haya sido transferida; y en el presente caso en lo que respecta a la Reserva Paisajística Subcuenca Cotahuasi, de conformidad con el literal b.2 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas,

las *"*Reservas Paisajísticas*"* se ubican en la categoría de áreas protegidas de administración nacional;

Que, por consiguiente y conforme se puede advertir, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al proyecto de inversión "*Mejoramiento del servicio de agua para el riego en el sector de Ñaghui, distrito de Alca y Puyca, provincia de La Unión, región Arequipa*" era de competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - Midagri, **es decir, del Gobierno Nacional**, y no de un Gobierno Regional o Municipal; por lo tanto, no resulta valido decir que la absolución de dicha observación debía ser realizada por la Jefatura del ANP, y no por el servidor investigado quien tenía a su cargo la evaluación de dicho IGA, más aún si la Jefatura del ANP advirtió sobre las medidas correctivas que debían contemplarse para la emisión del Informe Técnico Favorable al IGA; así como tampoco se advierte que el servidor investigado haya solicitado a la Jefatura pronunciarse al respecto o emitir alguna información técnica necesaria para considerar estas medidas correctivas;

Que, por otro lado, el servidor investigado manifiesta que consideró que la observación del ítem 4.13 estaba absuelta porque, en dicho expediente el titular presento un Plan de manejo ambiental el cual, de acuerdo a lo señalado por el titular, se adecuó para ser aplicables para la totalidad de la superficie donde se desarrolla el proyecto. No obstante, si bien el titular del proyecto presento un Plan de manejo ambiental y que según el mismo titular del proyecto este se adecuaba para ser aplicable a la totalidad de la superficie donde se desarrolla el proyecto, puesto que, considera las medidas correctivas de todos los componentes que ya fueron iniciados o ejecutados y que no se encontraban considerados dentro del primer polígono de compatibilidad otorgado, y también ha sido absuelta en el Plan de Revegetación, que considera como medida correctiva la revegetación en las etapas de construcción y abandono del Proyecto de Inversión;

Que, no obstante, al verificarse el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Revegetación; se advierte que el citado Plan no contempla medidas correctivas por la apertura de la trocha carrozable, si no medidas preventivas para la revegetación en las etapas de construcción y abandono del Proyecto de Inversión; además precisar que el documento con el levantamiento de observaciones del IGA señala que las medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental son aplicables para el área de compatibilidad otorgada mediante Opinión Técnica N° 136-2021-SERNANP-DGANP (segunda compatibilidad); no obstante en otra parte del documento se indica que el Plan de Revegetación es aplicable solo a la línea del canal entubado de conducción (11600.56 metros lineales y 4 metros de ancho);

Que, respecto a este otro aspecto de su descargo, se concluye que viene siendo un argumento de defensa que carece de asidero técnico y legal que pueda considerarse para enervar su responsabilidad, no obrando en autos algún indicio que tenga la suficiente contundencia para demostrar que el titular si cumplió con absolver las observaciones formuladas en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP, en consecuencia, correspondía que el investigado no emita opinión técnica favorable;

Que, atendiendo a todo lo expuesto, este órgano Instructor y sancionador concluye que se ha logrado crear la convicción que el servidor civil Juan Pablo Valer-Miranda Nina, en su condición de Especialista en Recursos Hídricos de la UOFGA de la DGANP, ha cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal a) del artículo 70 del

RISS del SERNANP, en el extremo del incumplimiento del presente Reglamento, al haber transgredido el literal b) del artículo 50 del RISS, al haber elaborado y suscrito la Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP, en el cual se absuelven las observaciones realizadas al IGA, cuando la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional Arequipa no subsanó las observaciones plasmadas en la Opinión Técnica N° 1001-2021-SERNANP-DGANP en lo referente a las medidas correctivas que tenían que establecerse sobre el área afectada materia de sanción;

Que, Sin perjuicio de los fundamentos expuestos, esta autoridad ha identificado que, si bien el servidor investigado habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, al haber emitido opinión técnica favorable cuando el titular del proyecto no había subsanado la observación sobre las medidas correctivas; es necesario señalar que dicha Opinión Técnica N° 1189-2021-SERNANP-DGANP de 09 de noviembre de 2021, emitida por el servidor investigado y suscrita posteriormente por la propia DGANP devino en ineficaz y no surtió efectos a favor del titular del proyecto, debido a que se ha corroborado que mediante **Resolución de Dirección General N° 825-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 24 de setiembre de 2021**, **denegó el IGA**, (es decir antes de la fecha de emisión de la Opinión Técnica cuestionada) decisión que fue ratificada con la Resolución Viceministerial N° 002-2022- MIDAGRI-DVDFIR/DGAAA de fecha 03 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso sobre la Resolución de Dirección General N° 825-2021- MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA que deniega el IGA, denegatoria sustentada en las Opiniones Técnicas N° 148-2021-SERNANP/DGANP de 22 de febrero de 2021, N° 453-2021- SERNANP/DGANP de 14 de mayo de 2021 y N° 1001-2021-SERNANP/DGANP de 08 de setiembre de 2021**,** que contenían opinión no favorable para la aprobación del instrumento de gestión ambiental por la existencia de observaciones no superadas; situación que si bien no enerva la responsabilidad del servidor investigado si será valorado como una causal atenuante para la graduación de la sanción al acreditarse que la presente falta no ha ocasionado perjuicio a los intereses generales de la Entidad, y que el servidor investigado no registra antecedentes de faltas análogas, ello en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a los fundamentos expuestos el Órgano Instructor y Sancionador, acorde a los elementos atenuantes que ha identificado en el presente PAD, en vista de que la falta no ha ocasionado perjuicio alguno a los intereses generales de la Entidad y considerando que el servidor investigado no registra antecedentes de faltas análogas, concluye que una sanción razonable y proporcional a la falta cometida es la aplicación de una Amonestación Verbal, sanción que debe ser aplicada en forma personal y reservada, en virtud del artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, corresponde emitir la presente resolución a fin de declarar el archivamiento y la conclusión del presente PAD;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

RESUELVE:

Artículo 1°. - Dar por concluido y archivar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Juan Pablo Valer-Miranda Nina, en su condición de Especialista en Recursos Hídricos de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la DGANP, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución al servidor civil Juan Pablo Valer-Miranda Nina, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 3. - Remitir copia de la presente Resolución con los actuados del procedimiento administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

Artículo 4. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp.

Regístrese y comuníquese

(Firma y Sello)
MONICA ISABEL MEZA ANGLAS
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION